



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

Bucaramanga, tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO PONE EN CONOCIMIENTO CAUSAL DE NULIDAD

RADICADO:	680813333006-2021-00042-02
ACCIÓN:	TUTELA.
ACCIONANTE:	PEDRO PABLO CONTRERAS en calidad de agente oficioso del señor RAFAEL MADARRIAGA ACEVEDO.
ACCIONADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL. INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC.
VINCULADOS:	JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO DE BUCARAMANGA. DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS:	Accionante: pcontreras@defensoria.gov.co Accionados: tutelas2@inpec.gov.co juridica.rcentral@inpec.gov.co notificaciones@inpec.gov.co notificacion.tutelas@policia.gov.co mebog.e3@policia.gov.co Vinculados: csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co notificaciones@cundinamarca.gov.co notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co
AUTO INTERLOCUTORIO No:	541
DERECHOS FUNDAMENTALES	VIDA, SALUD Y DIGNIDAD HUMANA.
MAGISTRADA PONENTE	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Sería del caso proceder a decidir la impugnación interpuesta por la parte accionada INSTITUTO NACIONAL Y PENITENCIARIO - INPEC contra la sentencia de fecha cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021), proferida por el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**, sin embargo,



se evidencia causal de nulidad conforme lo siguiente;

I. ANTECEDENTES.

1. Hechos.

El señor RAFAEL MADARRIAGA ACEVEDO, actuando a través del defensor público Pedro Pablo Contreras Pinillos, manifiesta que el 19 de febrero del 2021 fue privado de la libertad y recluido en la estación de policía SANTA FE carrera 5 No. 9-2 barrio la Perseverancia de la capital de la República.

Desde el día de la reclusión a la fecha de interposición de la tutela han transcurrido más de 36 horas y no ha sido trasladado a un Establecimiento de Reclusión de conformidad con el art. 11 de la Ley 1709 de 2014.

Aduce que, el Centro Transitorio donde se encuentra al igual que los demás de su naturaleza, no están diseñados para la permanencia por tiempo superior a las 36 horas; término establecido por razones de salud y dignidad, por lo cual la accionada no le está garantizado las condiciones mínimas dignas.

Por último, manifiesta que ante el hacinamiento del centro transitorio de reclusión y la actual pandemia del Covid 19, sus derechos fundamentales a la dignidad humana, salud y vida como persona privada de la libertad y en la relación de especial sujeción frente al Estado, se ven afectados, más aún al postergarle el tiempo de permanencia y cuando las autoridades tienen el deber de adoptar medidas de mitigación.

2. Pretensiones.

Busca la protección de los derechos fundamentales a la salud, vida en condiciones dignas, a la integridad personal y a la dignidad humana, los cuales aduce el agente oficioso han sido vulnerados por el INSTITUTO NACIONAL Y PENITENCIARIO – INPEC y la ESTACIÓN DE POLICÍA DE SANTA FE, en tanto han transcurrido más de 36 horas desde su reclusión, sin que se haya dispuesto el traslado a un establecimiento penitenciario, conforme lo dispone el artículo 11 de la Ley 1709 de 2014.

En consecuencia, solicita el traslado a un Establecimiento de Reclusión que garantice el goce de sus derechos con las debidas medidas de protección y en caso, de no poder garantizar lo anterior, en subsidio, se ordene de manera transitoria el sustituto domiciliario de conformidad con el Decreto 546 del 2020, como forma de sustituir la pena de prisión.



II. TRÁMITE SURTIDO

Mediante auto de 24 de mayo de 2021, la Juez Sexta del Circuito Judicial Administrativo de Bucaramanga, admitió la acción de tutela y ordenó la notificación de los accionados; Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional y al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC. En la misma providencia ordenó la vinculación del Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, del Departamento de Cundinamarca y del Distrito Capital de Bogotá, para que suministraran toda la información que consideren conveniente para que sea de conocimiento al momento de fallar.

En sentencia del 04 de junio de 2021, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, amparó los derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas y a la integridad personal del tutelante, toda vez que, i) al encontrarse el señor Madarriaga Acevedo recluido en la Estación de Policía de Santa Fe, E-3 de Bogotá desde el 19 de febrero de 2021, se demuestra la renuencia de los funcionarios del INPEC en tramitar el traslado al establecimiento en que se ordenó su reclusión ii) La estación de Policía es un lugar carente de todos los elementos mínimos para garantizar la reclusión en condiciones dignas, por lo cual se constituye violación al principio de dignidad humana.

Contra la referida decisión, notificada por correo electrónico el 11 de junio de 2021, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, presentó impugnación el 15 del mismo mes y año, oportunidad en la que solicitó se revocara parcialmente la sentencia mencionada.

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

3. Competencia.

Conforme lo dispuesto en el *artículo 32 del Decreto 2591 de 1991*, esta Corporación es competente para conocer de la **IMPUGNACIÓN** de las sentencias de tutela dictadas en primera instancia por los *Juzgados Administrativos* de su jurisdicción territorial.

3.1 Integración del contradictorio en acciones de tutela.

La Corte Constitucional¹ ha señalado que, en el trámite de la acción de amparo, se

¹ Corte Constitucional. Auto 156A del 25.7.2013, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. “En consecuencia, un pronunciamiento del juez con alcance sobre la totalidad de la relación no puede producirse con la intervención única de alguno o algunos de los unidos por aquella, sino, necesariamente, con la de todos y, sólo así, queda correcta e íntegramente constituida, desde el punto de vista subjetivo, la relación jurídico procesal, pudiendo el juez, en tal momento, hacer el pronunciamiento de fondo solicitado”.



debe incluir a toda persona natural o jurídica que tenga una relación directa con los hechos alegados por la parte actora. En ese orden de ideas, la relación implica que tal persona o entidad esté participando de algún modo, directo o indirecto, en las circunstancias fácticas que motivaron a un determinado actor a instaurar la respectiva tutela.

Así las cosas, sin la comparecencia de esa persona al proceso, el juez constitucional no puede dictar un pronunciamiento uniforme, pues la posición de quien falta por ser vinculado es inescindible con respecto de quienes sí lo han sido. En otras palabras, al fallador del caso le podría ocurrir que no pueda tomar una decisión coherente con el asunto puesto a su consideración o que, de tomarla, esta resulte parcial y, por tanto, ineficaz. Además, la determinación podría vulnerar los derechos de defensa, contradicción y debido proceso de quien tenía que haber sido vinculado como parte o tercero.

Respecto de esta situación vale la pena resaltar que una de las garantías esenciales del proceso judicial es el derecho a ser oído dentro de un plazo razonable por un juez competente e imparcial, como lo señala el artículo 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que debe interpretarse en consonancia con el artículo 25, que consagra el derecho de toda persona a un recurso sencillo y rápido para la protección de derechos, preceptos que se ponen en riesgo cuando frente a una controversia judicial no se vincula a todos los interesados en un asunto determinado, en tanto pueden adoptarse decisiones con efectos respecto de quienes no fueron llamados al escenario jurisdiccional y no tuvieron la oportunidad de ejercer la defensa correspondiente, que por excelencia constituye una de las manifestaciones principales del derecho constitucional al debido proceso (art. 29 de la Constitución Política).

3.2 Caso concreto – Nulidad saneable por indebida integración del contradictorio.

Encontrándose el expediente para producir fallo de segunda instancia, se advierte que el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, al momento de dictar el auto admisorio de fecha 24 de mayo de 2021, ordenó la vinculación del Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, del Departamento de Cundinamarca y del Distrito Capital de Bogotá, en la medida en que conforme a lo previsto en los artículos 17 y 19 de la Ley 65 de 1993- Código Penitenciario y Carcelario -, las dos últimas, eventualmente tendrían responsabilidad y/o interés en el resultado de la acción de tutela, por su competencia funcional en: *“la creación, fusión o supresión, dirección, organización, administración, sostenimiento y vigilancia de las cárceles para las personas detenidas preventivamente”*. No obstante,



se omitió efectuar la notificación del auto admisorio al Departamento de Cundinamarca y al Distrito Capital de Bogotá (visible a folio 1 – Archivo digital No. 20), lo cual genera la causal de nulidad, contenida en el numeral 8° del artículo 133 del CGP.

En ese sentido, se considera necesario garantizar la vinculación referida, dado que cualquiera que sea la decisión que se tome en el presente trámite, puede afectarles, resultando evidente el interés jurídico que les asiste en el resultado de la presente acción.

Por tanto, al no haberse efectuado la notificación, el proceso está viciado de nulidad de carácter saneable que debe alegar o sanear las entidades vinculadas al proceso de conformidad con el art. 133 No. 8 del C.G.P.

En consecuencia, se ordenará poner en conocimiento del Departamento de Cundinamarca y del Distrito Capital de Bogotá, la causal de nulidad mencionada, para que en el término de un (01) día siguiente a su notificación; aleguen la nulidad si a bien lo tienen; se pronuncien sobre la solicitud de amparo sin alegar la nulidad; o, guarden silencio. En estos dos últimos eventos, aquella se entenderá saneada.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: En aplicación de los artículos 136 y 137 del Código General del Proceso, **ORDENAR** que, por intermedio de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander, se ponga en conocimiento del Departamento de Cundinamarca y del Distrito Capital de Bogotá, la nulidad saneable que se presenta en el caso objeto de estudio de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR a los vinculados; Departamento de Cundinamarca y Distrito Capital de Bogotá, copia de la demanda de tutela y sus anexos, del auto admisorio, de la sentencia de primera instancia proferida el 04 de junio de 2021 por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, del escrito de impugnación que presentó el INSTITUTO NACIONAL Y PENITENCIARIO – INPEC y de esta providencia, con el fin de que tengan conocimiento de los referidos documentos y puedan intervenir en el trámite constitucional de la referencia.

TERCERO: Regístrese esta actuación por intermedio del Auxiliar Judicial del Despacho en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:

Claudia Patricia Peñuela Arce
Magistrada
Oral 007
Tribunal Administrativo De Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d9586e4bd231033efe2ed8835cbe801ec1e8ba0b6862a275c0a121a9f182
23ec

Documento generado en 03/08/2021 01:49:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	680013333001-2020-00102-01
Demandante	HOLGER LEONARDO TOLOZA RICO silviasantanderlopezquintero@gmail.com
Demandado	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
Ministerio Público	YOLANDA VILLARREAL AMAYA yvillareal@procuraduria.gov.co
Trámite	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN
Tema	SANCIÓN MORATORIA
Auto de trámite No	538
Magistrada Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha venido el proceso de la referencia para decidir sobre la admisión del recurso de apelación de la sentencia de fecha 15/06/2021, notificada a las partes mediante mensaje de datos el 16/06/2021 y apelada oportunamente por la parte demandante el 25/06/2021.

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se

ORDENA:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el fallo de fecha quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga.

SEGUNDO: De conformidad con el Numeral 4 del artículo 67¹ de la Ley 2080 de 2021 que modificó el Art. 247 del CPACA, las partes y el Ministerio público podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado.

TERCERO: Una vez cumplido el término de ejecutoria, ingrésese el expediente al Despacho para el trámite de rigor, previo registro en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI por la Escribiente G1 adscrita al despacho.

¹ Para las partes, "Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes"; y para el Ministerio Público "desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el expediente digital al despacho para sentencia".



CUARTO: El expediente digital queda a disposición de las partes, intervinientes y Ministerio Público en el CANAL ONE DRIVE, quienes lo podrán consultar, solicitando el acceso al mismo enviando mensaje de texto por WhatsApp a la línea telefónica 3226538568 del Despacho 07 del Tribunal Administrativo de Santander, con la indicación del nombre del peticionario, radicado del proceso, partes demandante y demandada y/o al correo electrónico de la Secretaría de la Corporación: ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co, mediante mensaje de texto, en formato PDF y con la identificación del proceso.

QUINTO: Regístrese la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por el Auxiliar Judicial del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Claudia Patricia Peñuela Arce

Magistrada

Oral 007

Tribunal Administrativo De Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

69aeb9efa82c0b926f8807360de798169fb07bff5e9c964113bdffa5b96ac14e

Documento generado en 03/08/2021 11:31:29 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	680013333005-2019-00157-01
Demandante	LUIS HERNANDO CHAPARRO DÍAZ guacharo440@gmail.com
Demandado	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA notificaciones@transitofloridablanca.gov.co aclararsas@gmail.com
Ministerio Público	YOLANDA VILLARREAL AMAYA yvillareal@procuraduria.gov.co
Trámite	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN
Tema	COMPARENDOS
Auto de trámite No	540
Magistrada Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha venido el proceso de la referencia para decidir sobre la admisión del recurso de apelación de la sentencia de fecha 16/06/2021, notificada a las partes mediante mensaje de datos el 17/06/2021 y apelada oportunamente por la parte demandada el 01/07/2021.

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se

ORDENA:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el fallo de fecha dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga.

SEGUNDO: De conformidad con el Numeral 4 del artículo 67¹ de la Ley 2080 de 2021 que modificó el Art. 247 del CPACA, las partes y el Ministerio público podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado.

TERCERO: Una vez cumplido el término de ejecutoria, ingrésese el expediente al Despacho para el trámite de rigor, previo registro en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI por la Escribiente G1 adscrita al despacho.

¹ Para las partes, "Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes"; y para el Ministerio Público "desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el expediente digital al despacho para sentencia".



CUARTO: El expediente digital queda a disposición de las partes, intervinientes y Ministerio Público en el CANAL ONE DRIVE, quienes lo podrán consultar, solicitando el acceso al mismo enviando mensaje de texto por WhatsApp a la línea telefónica 3226538568 del Despacho 07 del Tribunal Administrativo de Santander, con la indicación del nombre del peticionario, radicado del proceso, partes demandante y demandada y/o al correo electrónico de la Secretaría de la Corporación: ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co, mediante mensaje de texto, en formato PDF y con la identificación del proceso.

QUINTO: Regístrese la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por el Auxiliar Judicial del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Claudia Patricia Peñuela Arce

Magistrada

Oral 007

Tribunal Administrativo De Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b5a30e642ddb773ade13654de3cd871fcf50348317952c059e8ab70b24409ca3

Documento generado en 03/08/2021 11:31:32 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	680013333005-2020-00078-01
Demandante	CLARA INÉS MURILLO CASTILLO notificacioneslopezquintero@gmail.com silviasantanderlopezquintero@gmail.com
Demandado	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fidupreviousra.gov.co notjudicial@fiduprevisora.gov.co t_dbarreto@fiduprevisora.com.co
Ministerio Público	YOLANDA VILLARREAL AMAYA yvillareal@procuraduria.gov.co
Trámite	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN
Tema	SANCIÓN MORATORIA
Auto de trámite No	539
Magistrada Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha venido el proceso de la referencia para decidir sobre la admisión del recurso de apelación de la sentencia de fecha 23/04/2021, notificada a las partes mediante mensaje de datos el 24/06/2021 y apelada oportunamente por la parte demandada el 07/07/2021.

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se

ORDENA:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el fallo de fecha veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga.

SEGUNDO: De conformidad con el Numeral 4 del artículo 67¹ de la Ley 2080 de 2021 que modificó el Art. 247 del CPACA, las partes y el Ministerio público podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado.

¹ Para las partes, "Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes"; y para el Ministerio Público "desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el expediente digital al despacho para sentencia".



TERCERO: Una vez cumplido el término de ejecutoria, ingrésese el expediente al Despacho para el trámite de rigor, previo registro en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI por la Escribiente G1 adscrita al despacho.

CUARTO: El expediente digital queda a disposición de las partes, intervinientes y Ministerio Público en el CANAL ONE DRIVE, quienes lo podrán consultar, solicitando el acceso al mismo enviando mensaje de texto por WhatsApp a la línea telefónica 3226538568 del Despacho 07 del Tribunal Administrativo de Santander, con la indicación del nombre del peticionario, radicado del proceso, partes demandante y demandada y/o al correo electrónico de la Secretaría de la Corporación: ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co, mediante mensaje de texto, en formato PDF y con la identificación del proceso.

QUINTO: Regístrese la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por el Auxiliar Judicial del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Claudia Patricia Peñuela Arce

Magistrada

Oral 007

Tribunal Administrativo De Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c7298cad09e6f051fdd81469e4e06ded9f3b6b49fb7020cb08660223105afbcf

Documento generado en 03/08/2021 11:31:25 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAG. PONENTE: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO	680012333000-2000-00683-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
ACCIONANTE	WILSON HERNANDO SEPÚLVEDA Y OTROS
ACCIONADOS	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
NOTIFICACIONES	linapaola@yanezyanezabogados.com , yvabogados@hotmail.com , jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co , maria.marroquin@fiscalia.gov.co , clara.cediel@fiscalia.gov.co , jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co ,
TEMA	Auto ordena seguir adelante con la ejecución

Procede el Despacho a continuar con el trámite del medio de control ejecutivo interpuesto por **WILSON HERNANDO SEPÚLVEDA, ZORAIDA PARRA GÓMEZ, LENNY KATHERINE SEPÚLVEDA PARRA, LEIDY KAINA SEPÚLVEDA PÉREZ , WILSON ALEXIS SEPÚLVEDA PÉREZ, ROSA BENEDICTA SEPÚLVEDA MEDINA, JOSÉ AURELIO SEPÚLVEDA y PABLO JESÚS SEPÚLVEDA** contra **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, con el fin de obtener el pago de la obligación derivada del auto del 27 de noviembre de 2013 por medio del cual el Tribunal Administrativo de Santander –Subsección de Descongestión aprobó el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes.

I. ANTECEDENTES

Por auto de fecha 14 de octubre de 2020 se ordenó librar mandamiento de pago de la siguiente manera:

a) Por la suma de CIENTO DOCE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA MIL VEINTITRÉS PESOS MCTE (\$112.430.023) por concepto de CAPITAL, discriminados de la siguiente manera:

- A favor de WILSON HERNANDO SEPÚLVEDA por la suma de \$24.759.000, así como por el valor de \$ 6.240.046 y \$3.027.477.
- A favor de ZORAIDA PARRA GÓMEZ por la suma de \$12.379.500.
- A favor de LEIDY KAINA SEPÚLVEDA PARRA por la suma de \$12.379.500.
- A favor de LENNY KATHERINE SEPÚLVEDA P por la suma de \$12.379.500
- A favor de WILSON ALEXIS SEPÚLVEDA PEREZ por la suma de \$12.379.500
- A favor de ROSA BENEDICTA SEPÚLVEDA M por la suma de \$12.379.500.
- A favor de PABLO JESUS SEPULVEDA por la suma de \$8.253.000.
- A favor de JOSE AURELIO SEPÚLVEDA por la suma de \$8.253.000

b) Más los intereses moratorios que se llegaren a causar a partir del día siguiente de la ejecutoria de la sentencia, esto es, desde el 05 de diciembre de 2013 hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, conforme a lo establecido en el artículo 177 del C.C.A.

II. POSICIÓN DE LA ENTIDAD EJECUTADA

La parte ejecutada fue notificada en debida forma mediante envió de mensaje a los buzones electrónicos jur.novedades@fiscalia.gov.co ¹, en tal virtud, la parte ejecutada concurre al trámite proponiendo como razones de defensa la vulneración al debido proceso administrativo de pago de sentencias y conciliaciones, innecesaria interposición del proceso ejecutivo por existir procedimiento administrativo, inobservancia al derecho de turno de los beneficiarios de sentencias y conciliaciones judiciales, regulación o pérdida de intereses².

III. CONSIDERACIONES

1. Sobre la orden de seguir adelante con la ejecución.

Al respecto, señala el Art. 440 del CGP lo siguiente:

¹ Archivo 09 expediente digital

² Archivo 3.1 expediente digital

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En el caso bajo estudio, la parte ejecutada no propuso excepciones de fondo de aquellas enlistadas en el Num 2 del Art. 442 de la norma en cita, y por tanto, se hace necesario dar aplicación al Inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, que ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En tal virtud, se continuará con el trámite del proceso ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 1 de diciembre de 2020, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

3. Costas y agencias en derecho.

Dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del CGP, se condenará en costas y agencias en derecho a la parte demandada NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN en favor de la parte ejecutante. Las costas en lo que se refiere a las expensas deberán liquidarse por la Secretaría del Tribunal, una vez se encuentre ejecutoriada la sentencia, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Las agencias en derecho serán fijadas en auto separado.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de **WILSON HERNANDO SEPÚLVEDA, ZORAIDA PARRA GÓMEZ, LENNY KATHERINE**

SEPÚLVEDA PARRA, LEIDY KAINA SEPÚLVEDA PÉREZ , WILSON ALEXIS SEPÚLVEDA PÉREZ, ROSA BENEDICTA SEPÚLVEDA MEDINA, JOSÉ AURELIO SEPÚLVEDA y PABLO JESÚS SEPÚLVEDA contra **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en la forma ordenada en el mandamiento de pago de fecha 14 de octubre de 2020.

SEGUNDO. ORDÉNASE que una vez ejecutoriada esta decisión cualquiera de las partes presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo señalado en el mandamiento de pago. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO. CONDENAR EN COSTAS y AGENCIAS EN DERECHO a la demandada **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** (parte ejecutada), a favor de la parte ejecutante, las cuales serán liquidadas por conducto de la Secretaría de la Corporación.

Las agencias en derecho se fijarán en auto separado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Francy Del Pilar Pinilla Pedraza

Magistrada

Oral 004

Tribunal Administrativo De Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8420bd7df999cd147f8d794a07c91a0fb85d517da30e0699c96f7dcf8c18fb10

Documento generado en 03/08/2021 12:41:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAG. PONENTE: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO	680012333000-2000-00683-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
ACCIONANTE	WILSON HERNANDO SEPÚLVEDA Y OTROS
ACCIONADOS	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
NOTIFICACIONES	linapaola@yanezyanezabogados.com , yvabogados@hotmail.com , jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co , maria.marroquin@fiscalia.gov.co , clara.cediel@fiscalia.gov.co , jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co ,
TEMA	Auto decreta medida cautelar de embargo

Procede el Despacho a decidir la solicitud de medidas cautelares elevada por el ejecutante dentro del medio de control de la referencia.

I. CONSIDERACIONES:

El artículo 599 del Código General del Proceso, dispone que desde la presentación de la demanda la parte ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de los bienes del ejecutado; disponiendo que se podrá limitar a lo necesario y, que, el valor de los bienes no podrá exceder el doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor.

Por su parte, el artículo 594 dispone los bienes inembargables, y en el numeral 1 señala:

“1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social”

El párrafo de la norma señala que, los funcionarios judiciales y administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre los recursos inembargables, y que, en el evento de ser procedente dicha orden, a pesar del carácter de inembargabilidad, se deberán invocar los fundamentos correspondientes. Así mismo quien reciba una orden de embargo que afecta recursos inembargables **en la que se no se haya indicado el fundamento legal para la procedencia de la excepción**, se podrá abstener de cumplirla.

El artículo 63 de la Constitución Política dispone que, los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables. Sobre el particular, la Corte Constitucional en sentencia C 543 de 2013 señaló que el principio de inembargabilidad es una garantía necesaria para preservar y defender los recursos financieros del Estado, en particular los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población, ya que de permitirse el embargo de todos los recursos y bienes públicos estaría expuesto a una parálisis financiera que le impediría atender sus fines esenciales, y se desconocería la prevalencia del interés general sobre el particular.

No obstante, se han contemplado excepciones a la regla general de inembargabilidad para armonizar dicho principio con la dignidad humana y la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Las excepciones existentes son:

i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas (sentencia C 546 de 1992).

ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos. En sentencia C 354 de 1997 se indicó que, tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sea que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto - en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. En sentencia C-103 de 1994, la Corte Constitucional estableció una segunda excepción a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, por tanto, para hacer efectiva una obligación que conste en un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara y exigible, procederá la ejecución después de los diez y ocho (18) meses.

iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico) (sentencia C-793 de 2002)¹.

Ahora, el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011 indicó que el monto asignado para sentencias y conciliaciones y el Fondo de Contingencias es inembargable, por lo que en principio puede concluirse que no es posible ordenar el embargo de dichas cuentas, sin embargo, la Sección Segunda Subsección B del Honorable Consejo de Estado en auto del 27 de julio de 2017² armonizó la norma con el precedente constitucional de la siguiente forma:

“En suma, tanto la legislación vigente como la jurisprudencia constitucional que la ha depurado establecen que, no obstante el principio de inembargabilidad de los recursos públicos sirve de base para el desarrollo del Estado social de derecho, su aplicación cede cuando de satisfacer ciertas obligaciones se trata, puntualmente si estas son de estirpe laboral, se derivan de sentencias judiciales o constan en títulos emanados de la administración.

Por ello, en el evento de acudir ante un juez de la República para perseguir el pago de esa gama de créditos, los recursos del presupuesto general podrán sustraerse del patrimonio de la Nación, en igual medida a otros bienes preliminarmente inembargables, cuando la entidad deudora no haya adoptado las medidas necesarias para satisfacerlos en los términos de los artículos 192 del CPACA o 177 del CCA, según corresponda, salvo cuando el crédito sea de naturaleza contractual, caso en el que se aplicarán los términos del contrato. Sin embargo, esta regla encuentra un límite en la proscripción del embargo, tanto de los recursos asignados por las entidades públicas para el pago de sentencias y conciliaciones, como de los pertenecientes al Fondo de Contingencias de que trata la Ley 448 de 1998 (CPACA, artículo 195).”

v. En consideración a la falta de precedente unificado sobre el tema, por parte del H. Consejo de Estado, en sentencias de tutela del 16 de octubre de 2019³ y diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)⁴, precisó:

“[...] Por consiguiente, la autoridad judicial accionada debió realizar una interpretación sistemática, de la cual se podía concluir que en el ordenamiento jurídico colombiano existen unas excepciones al principio de inembargabilidad, las cuales fueron precisadas por la Corte Constitucional en sentencias de control abstracto, las cuales son vigentes y hacen tránsito a cosa juzgada constitucional. En ese orden de ideas, el tribunal accionado debió resolver las excepciones al principio de inembargabilidad del Presupuesto general de la Nación planteada por las accionantes, pues se reitera, (i) las demandantes señalaron las cuentas bancarias que se pretendían embargar, (ii)

¹ Es pertinente resaltar que la línea Jurisprudencial que ha desarrollado lo ateniendo al principio de inembargabilidad de los bienes y recursos públicos, y sus excepciones, se integra principalmente por las siguientes providencias de la Honorable Corte Constitucional: C-546 de 1992, C-013, C-017, C-107, C-337, C-555 de 1993, C-103 y C-263 de 1994, C-354 y C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-427 de 2002, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566, C-871 y C-1064 de 2003, C-192 de 2005, C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

² Radicado 08001-23-31-000-2007-00112-02 (3679-2014), CP: Dr. Carmelo Perdomo Cuéter. Medio de Control Ejecutivo.

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Sentencia del 16 de octubre de 2019. Proceso No. 11001-03-15-000-2019-03991-00(AC). M.P. Stella Jeannette Carvajal Basto.

⁴ Consejo de Estado, Sección Cuarta, C.P: JULIO ROBERTO PIZA RODRÍGUEZ (E)

sustentaron legalmente la medida cautelar solicitada y (iii) las sentencias de la Corte Constitucional que desarrollaron las excepciones eran aplicables al presente asunto, razón por la cual se debía resolver la medida de embargo teniendo en cuenta lo establecido en los fallos proferidos en ejercicio de control abstracto.” En los términos indicados, esta Sala descarta el argumento expuesto por el Tribunal Administrativo del Magdalena para inaplicar en el caso objeto de análisis el precedente constitucional relativo a las excepciones al principio de inembargabilidad...”

“4.8. Finalmente, la Sala advierte que no le asistió razón al a quo al descartar la configuración del defecto sustantivo por considerar que la interpretación de la norma adelantada por el Tribunal, en despliegue de su autonomía, era razonable, teniendo en cuenta que el Consejo de Estado no ha emitido providencia de unificación al respecto; pues en el caso concreto el precedente está claramente fijado por la jurisdicción constitucional y era aplicable y vigente para resolver la solicitud de medida cautelar. En esa línea, como no se trata de un asunto en el que exista incertidumbre o desacuerdo en relación con las excepciones del principio de inembargabilidad, pues se reitera, el precedente ha sido claramente fijado por la Corte Constitucional, no hay lugar a hacer prevalecer la autonomía y arbitrio del tribunal accionado frente al alcance de este principio, sino que correspondía a la autoridad judicial interpretar el artículo 594 del CGP en armonía con la jurisprudencia de constitucionalidad que le ha dado alcance al principio de inembargabilidad.”

En consecuencia, considera la Sala que la excepción constitucional de embargo de los recursos que forman parte del presupuesto general de la Nación reconocida por la Corte Constitucional se encuentra limitada por el parágrafo 2 del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011 concretamente en lo que respecta a los recursos destinados al pago de sentencias y conciliaciones así como los pertenecientes al Fondo de Contingencias.

En el presente asunto se reclama a través de la vía ejecutiva una obligación o crédito derivado de una sentencia, por lo que el embargo solicitado se encuentra dentro de las excepciones previstas por la Corte Constitucional y, en esa medida, resulta procedente con el fin de ejecutar la obligación incumplida, teniendo en cuenta en todo caso el contenido del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, **el Tribunal Administrativo de Santander**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRÉTASE el embargo solicitado por el ejecutante de los dineros que se encuentren depositados o se llegaren a depositar en las cuentas corrientes y de ahorros, certificados de depósito a término fijo que pertenezcan a la **NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN** en cuentas corrientes o de ahorros en las entidades BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA S.A, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS S.A, BANCO CAJA SOCIAL S.A, CITYBANK COLOMBIA, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA S.A, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE S.A, BANCO POPULAR S.A, BANCO ITAÚ, BANCO PICHINCHA S.A, hasta por la suma CIENTO DOCE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA MIL PESOS CERO VEINTITRÉS (MCTE) (\$112.430.023), incrementado en un 50%

atendiendo lo dispuesto en el Art. 593 No. 10 del C.G.P y teniendo en cuenta el contenido del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Líbrense las comunicaciones respectivas, las cuales deberán ser tramitadas por la parte ejecutante.

TERCERO: EFECTUENSE las anotaciones el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI por intermedio de la Auxiliar Judicial del Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**Francy Del Pilar Pinilla Pedraza
Magistrada
Oral 004
Tribunal Administrativo De Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

acce871fe55583139b9d2a644f4c766116db9ec07e1ec98a36da2e8a62ba7c1a

Documento generado en 03/08/2021 12:41:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAG. PONENTE: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO	680012333000-2000-02504-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
ACCIONANTE	JOSE ANTONIO HERNANDEZ CAMACHO Y OTROS
ACCIONADO	MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL – IPS SERVIR S.A – UNIDAD MEDICO QUIRÚRGICA UNIMEQ
NOTIFICACIONES ELECTRONICAS	pedroqtabares@yahoo.es , notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co , servicioalcliente@servirips.com ,
TEMA	AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a resolver la solicitud promovida por **JOSE ANTONIO HERNANDEZ CAMACHO – ISABEL CRISTINA QUINTERO DE HERNÁNDEZ – SERGIO JOSE HERNÁNDEZ QUINTERO – MARCO ANTONIO HERNANDEZ QUINTERO** en contra de la **MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL¹ – IPS SERVIR S.A – UNIDAD MEDICO QUIRÚRGICA UNIMEQ**.

I. ANTECEDENTES

Mediante proveído del 8 de junio de 2021 se inadmitió la demanda y se concedió el término de 5 días para aportar la prueba de la existencia de las entidades Servir S.A y Unidad Médico Quirúrgica S-A Unimeq, so pena de librar mandamiento únicamente contra el Ministerio de Protección Social- en virtud de la condena solidaria impuesta en la sentencia cuya ejecución se pretende.

El término señalado transcurrió en silencio.

II. DE LA SOLICITUD DE MANDAMIENTO DE PAGO

¹ Mediante Decreto 4409 DE 2004 del diciembre 30 “por el cual se dispone la disolución y liquidación de la Sociedad Cajanal S.A., EPS.” Artículo 18. Procesos judiciales Parágrafo 2°, se dispuso que el Ministerio de la Protección Social asumirá, una vez culminada la liquidación, los procesos judiciales y reclamaciones en que fuere parte Cajanal S.A., EPS, al igual que las obligaciones derivadas de estos.

La parte ejecutante allega como título ejecutivo la sentencia del 2 de mayo de 2018, por medio de la cual se modificó la sentencia proferida el 8 de octubre de 2009 por esta Corporación, la cual debió debidamente ejecutoriada el 24 de mayo de 2018.

Con fundamento en lo anterior, solicita se libre mandamiento de pago de la siguiente manera:

a) *La suma concreta de \$48.268.577.71 que corresponde a la liquidación de la condena hasta el 31 de mayo de 2019.*

b) *La suma concreta de \$ 5.929.582.44 como intereses de mora del saldo que aún se adeuda a partir del 1 de junio al 31 de octubre de 2019.*

III. DEL TÍTULO EJECUTIVO

Constituye el instrumento por medio del cual se hace efectiva una obligación, de cuya existencia no cabe duda, es decir, el título debe ofrecer certeza sobre la obligación sin que sea necesario acudir a otros medios para comprobarla.

Sobre las características del título ejecutivo, el H. Consejo de Estado,² ha venido sosteniendo que, *“La obligación debe ser clara, expresa y exigible para que del documento que la contenga, pueda predicarse la calidad de título ejecutivo. Si es clara debe ser evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo. Que sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. Y exigible cuando no esté sujeta a término o condición ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante”*.

IV. CASO CONCRETO

En el caso concreto, se encuentran acreditados los siguientes requisitos:

1. De la obligación

Para el Despacho, el título traído a este trámite cumple con todos los requisitos para predicar la existencia de la obligación, conforme pasa a explicarse:

- i. **Es clara**, por cuanto el título contiene la obligación de pagar a favor del ejecutante sumas liquidadas de dinero reconocidas en la providencia objeto de esta ejecución.
- ii. **Es expresa**, porque las obligaciones se encuentran materializadas en las providencias que ordenaron a favor del ejecutante el pago de sumas de dinero y de hacer referidas en la solicitud de mandamiento de pago.
- iii. **Es Exigible**: como quiera que la obligación no está sujeta a ningún término ni condición.

Las anteriores razones son suficientes para librar mandamiento de pago.

² Consejo de Estado, Sección Tercera. Providencia del 27 de enero de 2005, Radicación número: 27001-23-31-000-2003-00626-01(27322), Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio. Ver igualmente providencia del 28 de febrero de 2013, Radicación: 05001-23-25-000-2010-01313-01 (45236). Consejera Ponente: Stella Conto Díaz del Castillo.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librase mandamiento de pago a favor de **JOSE ANTONIO HERNANDEZ CAMACHO – ISABEL CRISTINA QUINTERO DE HERNÁNDEZ – SERGIO JOSE HERNÁNDEZ QUINTERO – MARCO ANTONIO HERNANDEZ QUINTERO** en contra de **NACIÓN - MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL**³ de la siguiente manera:

) La suma concreta de \$48.268.577.71 que corresponde a la liquidación de la condena hasta el 31 de mayo de 2019.

b) La suma concreta de \$ 5.929.582.44 como intereses de mora del saldo que aún se adeuda a partir del 1 de junio al 31 de octubre de 2019

SEGUNDO: ORDÉNASE a la **NACIÓN - MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL** proceder con el pago de la obligación señalada en el numeral anterior dentro del término de CINCO (5) DÍAS, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 del Código General del Proceso

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al demandado y la Representante del Ministerio de Público en la forma prevista en el artículo 612 del CGP en concordancia con el Art. 199 y 200 del CPACA, enviándoles copia de la demanda, los anexos y de esta providencia.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: CORRER TRASLADO a la parte ejecutada por el término de diez (10) días para proponer excepciones en su defensa, de conformidad con lo previsto por el artículo 431 y 442 del Código General del Proceso.

QUINTO: Con el fin de mantener la integridad y unicidad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, el Despacho informa a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales:

Audiencia Virtuales: Plataforma TEAMS y soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3235016300

Recepción de memoriales: se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co.

³ Mediante Decreto 4409 DE 2004 del diciembre 30 “por el cual se dispone la disolución y liquidación de la Sociedad Cajanal S.A., EPS.” Artículo 18. Procesos judiciales Parágrafo 2°, se dispuso que el Ministerio de la Protección Social asumirá, una vez culminada la liquidación, los procesos judiciales y reclamaciones en que fuere parte Cajanal S.A., EPS, al igual que las obligaciones derivadas de estos.

Canal digital para consulta de expedientes: ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3235016300.

SEXTO: RECONOZCASE personería para actuar al Dr. Pedro Gerardo Tabares como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido para actuar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

**Francy Del Pilar Pinilla Pedraza
Magistrada
Oral 004
Tribunal Administrativo De Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **561b2c62fe11a885588cb40f55cd4ee4c178257c88c2c0b6ccb00f6a8f8c6e5e**
Documento generado en 03/08/2021 12:42:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrada Ponente: **FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA**

Bucaramanga, tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL	INCIDENTE DE DESACATO- TUTELA
RADICADO	680012333000-2015-01016-00
DEMANDANTE	PABLO EMILIO ARDILA PLATA,
DEMANDADO	DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL
NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS	javierparrajimenez16@gmail.com , juridicadisan@ejercito.mil.co ,
MAGISTRADA PONENTE	FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Ha venido al Despacho el expediente de la referencia para decidir lo que en derecho corresponda frente a la apertura formal de INCIDENTE DE DESACATO con fundamento en el memorial presentado por el señor **Pablo Emilio Ardila Plata**, mediante el cual manifiesta el incumplimiento por parte de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, al fallo de tutela proferido por esta Corporación de fecha 25 de septiembre de 2015, adicionado mediante decisión del 20 de octubre de 2015

En virtud de lo anterior, mediante providencia del 19 de julio de 2021, previo a decidir sobre la apertura del correspondiente incidente de desacato, se ordenó oficiar al Director De Sanidad del Ejército Nacional a fin de que en el término máximo de tres días se sirviera informar a este Despacho de manera detallada la forma como se viene dando cumplimiento al fallo de tutela proferido por esta Corporación de fecha 25 de septiembre de 2015, adicionado mediante decisión del 20 de octubre de 2015. De la misma manera, en caso de haber dado estricto cumplimiento a la decisión, enviara las constancias y pruebas respectivas. Y finalmente se oficio al Director para que informara que persona y qué cargo ocupa el encargado de dar cumplimiento al mencionado proveído, así como el nombre y dependencia de su jefe inmediato.

Así las cosas, se encuentra acreditado que no hubo respuesta por parte del Director de Sanidad del Ejército Nacional el **Brigadier General Carlos Alberto Rincón Arango** al requerimiento realizado informando al respecto del cumplimiento del fallo de tutela en cuestión, por lo que considera el Despacho Ponente que al no tener certeza sobre el cumplimiento de la sentencia de tutela de fecha 25 de septiembre de 2015, adicionado mediante decisión del 20 de octubre de 2015, ante la inconformidad reseñada por la parte incidentante, habrá de proseguirse con el trámite de ley para el asunto materia de estudio, atendiendo a lo ordenado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: ABRIR formalmente el respectivo trámite incidental por desacato a la providencia de fecha 25 de septiembre de 2015, adicionado mediante decisión del 20 de octubre de 2015 en contra del Dr. **Brigadier General Carlos Alberto Rincón Arango** en su calidad de DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL o quien haga sus veces respectivamente.

SEGUNDO: Tal como lo ordena el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, désele el TRAMITE INCIDENTAL regulado por los artículos 127 al 131 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese el contenido del presente auto a los incidentados a través del medio más expedito y eficaz, y adviértaseles que cuentan con el término de tres (3) días para contestar y ejercer el derecho de defensa, de acuerdo con el artículo 129, inciso 4º del C.G.P.

A los incidentados entréguesele copia del memorial a través del cual se solicita el trámite del incidente por incumplimiento del fallo en mención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Francy Del Pilar Pinilla Pedraza

Magistrada

Oral 004

Tribunal Administrativo De Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

64ce5a8f33df47c401a9934c3cda5dc76a6360fb56f1451ea77c27bfa90da24d

Documento generado en 03/08/2021 12:42:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAG. PONENTE: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO	680012333000-2015-01067-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
ACCIONANTE	CDMB
ACCIONADO	LECHESAN S.A
NOTIFICACIONES ELECTRONICAS	Pradilla.abogados@gmail.com , notificaciones.judiciales@cdmb.gov.co , juridica@lechesan.com , yvillareal@procuraduria.gov.co , procesosnacionales@defensajuridica.gov.co ,
TEMA	AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a resolver la solicitud promovida por **CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA - CDMB** en contra de la **PASTEURIZADORA SANTANDEREANA DE LECHE S.A – LECHESAN**.

I. DE LA SOLICITUD DE MANDAMIENTO DE PAGO

La parte ejecutante allega como título ejecutivo el auto del 5 de marzo de 2021 por medio del cual se aprobó la liquidación de costas dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento adelantado por Lechesan contra la CDMB.

Con fundamento en lo anterior, solicita se libre mandamiento de pago por la suma de por la suma de siete millones cuatrocientos cincuenta y cuatro mil cuatrocientos veintitrés pesos (\$7.454.423) M/cte por concepto de agencias en derecho aprobadas mediante providencia de fecha 5 de marzo de 2021, así como por los intereses legales referidos en el Art. 1617 del CC, causados desde el 12 de marzo de 2021 y hasta que se efectúe el pago de la obligación.

II. DEL TÍTULO EJECUTIVO

Constituye el instrumento por medio del cual se hace efectiva una obligación, de cuya existencia no cabe duda, es decir, el título debe ofrecer certeza sobre la obligación sin que sea necesario acudir a otros medios para comprobarla.

Sobre las características del título ejecutivo, el H. Consejo de Estado,¹ ha venido sosteniendo que, *“La obligación debe ser clara, expresa y exigible para que del*

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera. Providencia del 27 de enero de 2005, Radicación número: 27001-23-31-000-2003-00626-01(27322), Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio. Ver

documento que la contenga, pueda predicarse la calidad de título ejecutivo. Si es clara debe ser evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo. Que sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. Y exigible cuando no esté sujeta a término o condición ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante”.

III. CASO CONCRETO

En el caso concreto, se encuentran acreditados los siguientes requisitos:

1. De la obligación

Para el Despacho, el título traído a este trámite cumple con todos los requisitos para predicar la existencia de la obligación, conforme pasa a explicarse:

- i. **Es clara**, por cuanto el título contiene la obligación de pagar a favor del ejecutante sumas líquidas de dinero reconocidas en la providencia objeto de esta ejecución.
- ii. **Es expresa**, porque las obligaciones se encuentran materializadas en las providencias que ordenaron a favor del ejecutante el pago de sumas de dinero y de hacer referidas en la solicitud de mandamiento de pago.
- iii. **Es Exigible**: como quiera que la obligación no está sujeta a ningún término ni condición.

En ese orden, analizada la solicitud de ejecución reglada por el artículo 306 del Código General del Proceso a continuación del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, se observa que reúne los requisitos formales exigidos por la norma en cita, la cual dispone que sin necesidad de formular demanda podrá solicitarse la ejecución con base en la sentencia; siendo así se cuenta con el documento aportado como título ejecutivo, el cual contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte aquí ejecutada en los términos de los Arts. 422 y 431 del C.G.P

Las anteriores razones son suficientes para librar mandamiento de pago.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRESE mandamiento de pago a favor de **CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA - CDMB** en contra de la **PASTEURIZADORA SANTANDEREANA DE LECHE S.A – LECHESAN** por la suma correspondiente de siete millones cuatrocientos cincuenta y cuatro mil cuatrocientos veintitrés pesos (\$7.454.423) M/cte así como por los intereses legales referidos en el Art. 1617 del

CC, causados desde el 12 de marzo de 2021 y hasta que se efectúe el pago de la obligación.

SEGUNDO: ORDÉNASE a la **PASTEURIZADORA SANTANDEREANA DE LECHE S.A – LECHESAN** proceder con el pago de la obligación señalada en el numeral anterior dentro del término de CINCO (5) DÍAS, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 del Código General del Proceso

TERCERO: NOTIFIQUESE personalmente esta providencia al ejecutado, de conformidad con lo establecido en el artículo 291 y 292 del CGP, en concordancia con el artículo 199 del CPACA.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO a la parte ejecutada por el término de diez (10) días para proponer excepciones en su defensa, de conformidad con lo previsto por el artículo 431 y 442 del Código General del Proceso.

QUINTO: EI Despacho informa a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales:

Audiencia Virtuales: Plataforma TEAMS y soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3235016300

Recepción de memoriales: se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Canal digital para consulta de expedientes: ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3235016300.

QUINTO: RECONÓZASE personería para actuar al Dr. ALFREDO PRADILLA SILVA como apoderado del ejecutante en los términos y para los efectos del poder conferido para actuar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

Francy Del Pilar Pinilla Pedraza

**Magistrada
Oral 004
Tribunal Administrativo De Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e8f0749e45b27f024c358f6c5bc3baf205c8b373569c172dfde133e23bdacf7a
Documento generado en 03/08/2021 12:41:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAG. PONENTE: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO	680012333000-2015-01067-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
ACCIONANTE	CDMB
ACCIONADO	LECHESAN S.A
NOTIFICACIONES ELECTRONICAS	Pradilla.abogados@gmail.com , notificaciones.judiciales@cdmb.gov.co , juridica@lechesan.com , yvillareal@procuraduria.gov.co , procesosnacionales@defensajuridica.gov.co ,
TEMA	AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR

Procede el Despacho a decidir la solicitud de medidas cautelares elevada por el ejecutante dentro del medio de control de la referencia.

I. CONSIDERACIONES:

El artículo 599 del Código General del Proceso, dispone que desde la presentación de la demanda la parte ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de los bienes del ejecutado; disponiendo que se podrá limitar a lo necesario y, que, el valor de los bienes no podrá exceder el doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor.

A su turno, en el numeral 10 del artículo 593 ibídem, dispone que, tratándose de dineros consignados en establecimientos bancarios, el embargo no puede superar el valor del crédito y las costas más un 50%.

Así las cosas, **el Tribunal Administrativo de Santander**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRÉTASE el embargo solicitado por el ejecutante de los dineros que se encuentren depositados o se llegaren a depositar en las cuentas corrientes y de ahorros, certificados de depósito a término fijo que pertenezcan a la **PASTEURIZADORA SANTANDEREANA DE LECHE S.A – LECHE SAN** en cuentas corrientes o de ahorros en las entidades BANCO DE BOGOTÁ. BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO DE COLOMBIA O BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA O SCOTIABANK COLPATRIA, hasta por la suma SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTITRÉS PESOS (\$7.454.423) M/cte, incrementado en un 50% atendiendo lo dispuesto en el Art. 593 No. 10 del C.G.P.

SEGUNDO: Líbrense las comunicaciones respectivas, las cuales deberán ser tramitadas por la parte ejecutante. advirtiéndoles que solo podrán acceder a realizar los descuentos solicitados, siempre y cuando la suma no se trate de dineros inembargables depositados en cuentas de ahorro, CDAT, dineros públicos depositados en cuentas de ahorro, dineros de aportes para pensión, fondo de solidaridad y salud, cuentas de entidades fiduciarias y demás dineros inembargables. Lo anterior de conformidad con lo estipulado en el Concepto No. 2001042689-1. octubre 16 de 2001 y la Carta Circular 66 de octubre 07 de 2019 de la Superintendencia Financiera de Colombia. Además, debe abstenerse de retener aquellos rubros que se consideran inembargables

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Francy Del Pilar Pinilla Pedraza
Magistrada
Oral 004
Tribunal Administrativo De Bucaramanga

Código de verificación: **1dbc8ddcd1f0422b2c64c11436427398c45e98f773181c4d498dd710a3654703**
Documento generado en 03/08/2021 12:41:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAG. PONENTE: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO	680013333005-2017-00188-01
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
ACCIONANTE	EDISON PÉREZ CHACÓN
ACCIONADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
TRÁMITE	Auto rechaza reposición y ordena remisión de las diligencias
NOTIFICACIONES	abogado@jorgeluisquinterogomez.com , secretaria@jorgeluisquinterogomez.com , procesosnacionales@defensajuridica.gov.co , yvillareal@procuraduria.gov.co , notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co , notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co , desan.notificacion@policia.gov.co , desan.asjud@policia.gov.co , desan.scsan-jeat@policia.gov.co ,

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto del recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte actora en contra del auto del 24 de noviembre de 2020.

I. CONSIDERACIONES

1. Auto objeto de recurso

Mediante auto del 24 de noviembre de 2020 se declaró la nulidad del auto del 21 de noviembre de 2018, por medio del cual se ordena seguir adelante con la ejecución.

2. Oportunidad del recurso

El recurso fue interpuesto y sustentado dentro de la oportunidad prevista en el Art. 318 del CGP, al haberse notificado la providencia impugnada el 25 de noviembre de 2020 y presentado el recurso el 1 de diciembre del mismo año, esto es, dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación.

2. Caso Concreto

Contra el auto que resuelve la nulidad establece el Art. 321 No. 6 del CGP como recurso procedente el de apelación¹.

Sin embargo, dado que el auto objeto de recurso fue proferido en trámite de la segunda instancia y que se trata de providencia que por su naturaleza sería apelable, conforme reza el Art. 332 *ibidem* el recurso procedente es el de súplica.

Expuesto lo anterior, es preciso rechazar el recurso de reposición interpuesto, toda vez que contra los autos dictados por del magistrado sustanciador susceptibles de súplica, no procede dicho medio de impugnación², y dando aplicación a lo dispuesto en el parágrafo del Art. 138 *ibidem*, se ordenará la remisión de las diligencias al Despacho del H. Magistrado que sigue en turno Dr. Julio Edisson Ramos Salazar para que decida sobre el recurso de súplica.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Santander,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHÁZASE por improcedente el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 24 de noviembre de 2020, por las razones señaladas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: REMÍTANSE las diligencias al Despacho del H. Magistrado que sigue en turno Dr. Julio Edisson Ramos Salazar para que decida sobre el recurso de súplica, por lo señalado en precedencia.

¹ En relación con la procedencia en el proceso ejecutivo, se aplican las reglas contenidas en el Código General del Proceso, según el cual el auto que modifica la liquidación del crédito presentada es susceptible del recurso de apelación, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P, que así lo establece

² Inciso 1 Art 318 CGP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Francy Del Pilar Pinilla Pedraza

Magistrada

Oral 004

Tribunal Administrativo De Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8e1ef1f37d20caaf828d56166082b07a3f917c4ce4ea28f41f78c57f96446a53

Documento generado en 03/08/2021 12:41:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAG.PONENTE: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control	PROTECCION DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Radicado	680012333000 – 2019-00261-00
Demandante	CARLOS HERNAN LOPEZ PINEDA Y OTROS
Demandados	MUNICIPIO DE OIBA - INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS
Asunto	Auto fija nueva fecha Audiencia de pruebas
CORREOS PARA NOTIFICACIONES	variedadesbeiraoiba@hotmail.com , rafaelrojasnotificaciones@gmail.com , w_fuo@hotmail.com , yvillareal@procuraduria.gov.co ,

En razón a la solicitud de aplazamiento y reprogramación de la Audiencia de pruebas realizada por el apoderado de INVIAS, la cual estaba programada para el día **4 de agosto de 2021 a partir de las 9.00 a.m**, se fija como nueva fecha para su realización el día **11 de agosto de 2021 a partir de las 9.00 a.m** la cual se realizará a través de la plataforma TEAMS mediante enlace que será enviado a las partes con anterioridad a la celebración de la diligencia, al cual deberán ingresar, con 15 minutos de antelación de la hora señalada.

Se adjunta link para revisión del expediente digital de manera previa a la realización de la audiencia https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/person/des04tastd_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/PROCESOS%20ESCANEADOS%20PRIMERA%20INSTANCIA/Procesos%202019/POPULARES%20Y%20GRUPO/680012333000-2019-00261-00?csf=1&web=1&e=3i4xzR

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Francy Del Pilar Pinilla Pedraza
Magistrada

Oral 004
Tribunal Administrativo De Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c6fb739d77461b55a3b520f046103a32cafd79491c36964bb8f2329d9c501c67

Documento generado en 03/08/2021 02:43:11 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAG. PONENTE: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO	680012333000-2020-00852-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
ACCIONANTE	JESÚS ELIAS SILVA LEIVA – ANA ISABEL PARRA CONTRERAS
ACCIONADOS	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
NOTIFICACIONES	o.s.abogados@hotmail.com , Notificaciones.Bucaramanga@mindefensa.gov.co , Procesosordinarios@mindefensa.gov.co ,
TEMA	Auto ordena seguir adelante con la ejecución

Procede el Despacho a continuar con el trámite del medio de control ejecutivo interpuesto por **JESÚS ELIAS SILVA LEIVA – ANA ISABEL PARRA CONTRERAS** contra **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, con el fin de obtener el pago de la obligación derivada de la sentencia del 22 de enero de 2014, proferida por esta Corporación y modificada mediante proveído del 16 de febrero de 2017 por el H. Consejo de Estado.

I. ANTECEDENTES

Por auto de fecha 1 de diciembre de 2020 se ordenó librar mandamiento de pago a favor de **JESÚS ELIAS SILVA LEIVA – ANA ISABEL PARRA CONTRERAS** y en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, de la siguiente manera:

- a) Por la suma de CIENTO OCHENTA MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (MCTE) (\$180.534.423.02) dividido en partes iguales a cada accionante

b) Por el pago de los intereses moratorios que se causen a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia.

II. POSICIÓN DE LA ENTIDAD EJECUTADA

La parte ejecutada fue notificada en debida forma mediante envío de mensaje a los buzones electrónicos notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co (notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co),

procesosordinarios@mindefensa.gov.co (Procesosordinarios@mindefensa.gov.co)

¹, en tal virtud, la parte ejecutada concurre al trámite proponiendo como razones de defensa la imposibilidad de efectuar el pago y cumplimiento solicitado e innominada².

III. CONSIDERACIONES

1. Sobre la orden de seguir adelante con la ejecución.

Al respecto, señala el Art. 440 del CGP lo siguiente:

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En el caso bajo estudio, la parte ejecutada no propuso excepciones de fondo de aquellas enlistadas en el Num 2 del Art. 442 de la norma en cita, y por tanto, se hace necesario dar aplicación al Inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, que ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En tal virtud, se continuará con el trámite del proceso ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 1 de diciembre de 2020, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

¹ Folio 05 expediente digital

² Archivo 07 expediente digital

3. Costas y agencias en derecho.

Dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del CGP, se condenará en costas y agencias en derecho a la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL en favor de la parte ejecutante. Las costas en lo que se refiere a las expensas deberán liquidarse por la Secretaría del Tribunal, una vez se encuentre ejecutoriada la sentencia, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Las agencias en derecho serán fijadas en auto separado.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de **JESÚS ELIAS SILVA LEIVA – ANA ISABEL PARRA CONTRERAS** y en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, en la forma ordenada en el mandamiento de pago de fecha 1 de diciembre de 2020.

SEGUNDO. ORDÉNASE que una vez ejecutoriada esta decisión cualquiera de las partes presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo señalado en el mandamiento de pago. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO. CONDENAR EN COSTAS y AGENCIAS EN DERECHO a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** (parte ejecutada), a favor de la parte ejecutante, las cuales serán liquidadas por conducto de la Secretaría de la Corporación.

Las agencias en derecho se fijarán en auto separado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Francy Del Pilar Pinilla Pedraza

Magistrada

Oral 004

Tribunal Administrativo De Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2bb4dd21867cd60fcb74c7d62d8d362918f4daa1aac3149a815c9d56a241e668

Documento generado en 03/08/2021 12:41:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAG. PONENTE: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO	680012333000-2020-00852-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
ACCIONANTE	JESÚS ELIAS SILVA LEIVA – ANA ISABEL PARRA CONTRERAS
ACCIONADOS	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
NOTIFICACIONES	<u>o.s.abogados@hotmail.com,</u> <u>Notificaciones.Bucaramanga@mindefensa.gov.co,</u> <u>Procesosordinarios@mindefensa.gov.co,</u>
TEMA	Auto decreta medida cautelar de embargo

Procede el Despacho a decidir la solicitud de medidas cautelares elevada por el ejecutante dentro del medio de control de la referencia.

I. CONSIDERACIONES:

El artículo 599 del Código General del Proceso, señala que desde la presentación de la demanda la parte ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de los bienes del ejecutado; disponiendo que se podrá limitar a lo necesario y, que, el valor de los bienes no podrá exceder el doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor.

Por su parte, el artículo 594 dispone los bienes inembargables, y en el numeral 1 señala:

“1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social”

El párrafo de la norma indica que, los funcionarios judiciales y administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre los recursos inembargables, y que, en el evento de ser procedente dicha orden, a pesar del carácter de inembargabilidad, se deberán invocar los fundamentos correspondientes. Así mismo quien reciba una orden de embargo que afecta recursos inembargables **en la que se no se haya indicado el fundamento legal para la procedencia de la excepción**, se podrá abstener de cumplirla.

El artículo 63 de la Constitución Política dispone que, los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables. Sobre el particular, la Corte Constitucional en sentencia C 543 de 2013 señaló que el principio de inembargabilidad es una garantía necesaria para preservar y defender los recursos financieros del Estado, en particular los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población, ya que de permitirse el embargo de todos los recursos y bienes públicos estaría expuesto a una parálisis financiera que le impediría atender sus fines esenciales, y se desconocería la prevalencia del interés general sobre el particular.

No obstante, se han contemplado excepciones a la regla general de inembargabilidad para armonizar dicho principio con la dignidad humana y la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Las excepciones existentes son:

i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas (sentencia C 546 de 1992).

ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos. En sentencia C 354 de 1997 se indicó que, tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sea que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto - en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. En sentencia C-103 de 1994, la Corte Constitucional estableció una segunda excepción a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, por tanto, para hacer efectiva una obligación que conste en un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara y exigible, procederá la ejecución después de los diez y ocho (18) meses.

iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico) (sentencia C-793 de 2002)¹.

Ahora, el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011 indicó que el monto asignado para sentencias y conciliaciones y el Fondo de Contingencias es inembargable, por lo que en principio puede concluirse que no es posible ordenar el embargo de dichas cuentas, sin embargo, la Sección Segunda Subsección B del Honorable Consejo de Estado en auto del 27 de julio de 2017² armonizó la norma con el precedente constitucional de la siguiente forma:

“En suma, tanto la legislación vigente como la jurisprudencia constitucional que la ha depurado establecen que, no obstante el principio de inembargabilidad de los recursos públicos sirve de base para el desarrollo del Estado social de derecho, su aplicación cede cuando de satisfacer ciertas obligaciones se trata, puntualmente si estas son de estirpe laboral, se derivan de sentencias judiciales o constan en títulos emanados de la administración.

Por ello, en el evento de acudir ante un juez de la República para perseguir el pago de esa gama de créditos, los recursos del presupuesto general podrán sustraerse del patrimonio de la Nación, en igual medida a otros bienes preliminarmente inembargables, cuando la entidad deudora no haya adoptado las medidas necesarias para satisfacerlos en los términos de los artículos 192 del CPACA o 177 del CCA, según corresponda, salvo cuando el crédito sea de naturaleza contractual, caso en el que se aplicarán los términos del contrato. Sin embargo, esta regla encuentra un límite en la proscripción del embargo, tanto de los recursos asignados por las entidades públicas para el pago de sentencias y conciliaciones, como de los pertenecientes al Fondo de Contingencias de que trata la Ley 448 de 1998 (CPACA, artículo 195).”

v. En consideración a la falta de precedente unificado sobre el tema, por parte del H. Consejo de Estado, en sentencias de tutela del 16 de octubre de 2019³ y diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)⁴, precisó:

“[...] Por consiguiente, la autoridad judicial accionada debió realizar una interpretación sistemática, de la cual se podía concluir que en el ordenamiento jurídico colombiano existen unas excepciones al principio de inembargabilidad, las cuales fueron precisadas por la Corte Constitucional en sentencias de control abstracto, las cuales son vigentes y hacen tránsito a cosa juzgada constitucional. En ese orden de ideas, el tribunal accionado debió resolver las excepciones al principio de inembargabilidad del Presupuesto general de la Nación planteada por las accionantes, pues se reitera, (i) las demandantes señalaron las cuentas bancarias que se pretendían embargar, (ii)

¹ Es pertinente resaltar que la línea Jurisprudencial que ha desarrollado lo ateniendo al principio de inembargabilidad de los bienes y recursos públicos, y sus excepciones, se integra principalmente por las siguientes providencias de la Honorable Corte Constitucional: C-546 de 1992, C-013, C-017, C-107, C-337, C-555 de 1993, C-103 y C-263 de 1994, C-354 y C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-427 de 2002, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566, C-871 y C-1064 de 2003, C-192 de 2005, C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

² Radicado 08001-23-31-000-2007-00112-02 (3679-2014), CP: Dr. Carmelo Perdomo Cuéter. Medio de Control Ejecutivo.

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Sentencia del 16 de octubre de 2019. Proceso No. 11001-03-15-000-2019-03991-00(AC). M.P. Stella Jeannette Carvajal Basto.

⁴ Consejo de Estado, Sección Cuarta, C.P: JULIO ROBERTO PIZA RODRÍGUEZ (E)

sustentaron legalmente la medida cautelar solicitada y (iii) las sentencias de la Corte Constitucional que desarrollaron las excepciones eran aplicables al presente asunto, razón por la cual se debía resolver la medida de embargo teniendo en cuenta lo establecido en los fallos proferidos en ejercicio de control abstracto.” En los términos indicados, esta Sala descarta el argumento expuesto por el Tribunal Administrativo del Magdalena para inaplicar en el caso objeto de análisis el precedente constitucional relativo a las excepciones al principio de inembargabilidad...”

“4.8. Finalmente, la Sala advierte que no le asistió razón al a quo al descartar la configuración del defecto sustantivo por considerar que la interpretación de la norma adelantada por el Tribunal, en despliegue de su autonomía, era razonable, teniendo en cuenta que el Consejo de Estado no ha emitido providencia de unificación al respecto; pues en el caso concreto el precedente está claramente fijado por la jurisdicción constitucional y era aplicable y vigente para resolver la solicitud de medida cautelar. En esa línea, como no se trata de un asunto en el que exista incertidumbre o desacuerdo en relación con las excepciones del principio de inembargabilidad, pues se reitera, el precedente ha sido claramente fijado por la Corte Constitucional, no hay lugar a hacer prevalecer la autonomía y arbitrio del tribunal accionado frente al alcance de este principio, sino que correspondía a la autoridad judicial interpretar el artículo 594 del CGP en armonía con la jurisprudencia de constitucionalidad que le ha dado alcance al principio de inembargabilidad.”

En consecuencia, considera la Sala que la excepción constitucional de embargo de los recursos que forman parte del presupuesto general de la Nación reconocida por la Corte Constitucional se encuentra limitada por el parágrafo 2 del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011 concretamente en lo que respecta a los recursos destinados al pago de sentencias y conciliaciones así como los pertenecientes al Fondo de Contingencias.

En el presente asunto se reclama a través de la vía ejecutiva una obligación o crédito derivado de una sentencia, por lo que el embargo solicitado se encuentra dentro de las excepciones previstas por la Corte Constitucional y, en esa medida, resulta procedente con el fin de ejecutar la obligación incumplida, teniendo en cuenta en todo caso el contenido del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, **el Tribunal Administrativo de Santander**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRÉTASE el embargo solicitado por el ejecutante de los dineros que se encuentren depositados o se llegaren a depositar en las cuentas corrientes y de ahorros, certificados de depósito a término fijo que pertenezcan a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** en cuentas corrientes o de ahorros en las entidades BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCO OCCIDENTE, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, hasta por la suma CIENTO OCHENTA MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTITRÉS PESOS CON DOS CENTAVOS (MCTE) (\$180.534.423.02), incrementado en un 50% atendiendo lo dispuesto en el Art. 593 No. 10 del C.G.P y teniendo en cuenta el contenido del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Líbrense las comunicaciones respectivas, las cuales deberán ser tramitadas por la parte ejecutante.

TERCERO: EFECTUENSE las anotaciones el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI por intermedio de la Auxiliar Judicial del Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**Francy Del Pilar Pinilla Pedraza
Magistrada
Oral 004
Tribunal Administrativo De Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fd7dfb0ee129682e5a60c47b6eec559a896dfa4c83fbe80237f9dade46a1bcb6

Documento generado en 03/08/2021 12:41:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrada Ponente: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA**

Bucaramanga, tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO	680012333000-2021-00317-00
MEDIO DE CONTROL	INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE	MARCO TULIO SOLANO GLEN
ACCIONADO	FISCALIA GENERAL DE LA NACION
NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS	cymconstrucciones@hotmail.com, juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co, cymsas@hotmail.com,
TEMA	Auto previo apertura de desacato

En forma **previa al trámite** del INCIDENTE DE DESACATO y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 27 del Decreto 2591 de 1991, se ordena oficiar a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a fin de que en el término máximo de TRES DIAS se sirva:

1. INFORMAR a este Despacho de manera detallada la forma como se viene dando cumplimiento al fallo de tutela proferido por esta Corporación de fecha 3 de mayo de 2021.
2. En caso de haber dado estricto cumplimiento de la decisión, ENVIAR las constancias y pruebas respectivas.

Póngase a disposición del referido funcionario, el texto del memorial que solicita el trámite del incidente de desacato por incumplimiento de la orden en mención.

3. Informar que persona y qué cargo ocupa el encargado de dar cumplimiento al mencionado proveído, así como el nombre y dependencia de su jefe inmediato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa de Santander*

Francy Del Pilar Pinilla Pedraza
Magistrada
Oral 004
Tribunal Administrativo De Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ecc38b2f6aad7576d360d90607225d3ae794cc19b1f797c3c067eeb00ee97ed0

Documento generado en 03/08/2021 12:41:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrada Ponente: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control	REVISIÓN DE ACUERDO
Radicado	680012333000-2021-00539-00
Solicitante	Gobernador de Santander, Nerthink Mauricio Aguilar Hurtado.
Control:	Revisión de Acuerdo Municipal del Municipio del Carmen de Chucurí No. 011 del 30 de mayo de 2021 <i>“Por medio del cual se faculta al Alcalde de El Carmen del Chucurí – Santander, para otorgar facultades para celebrar empréstitos y pignorar rentas”</i>
Notificaciones Judiciales	interior@santander.gov.co, notificacionjudicial@elcarmen-santander.gov.co,
Tema:	Admite y ordena la fijación en lista

Por reunir los requisitos de oportunidad exigido en el artículo 120 del Decreto 1333 de 1986, se **RESUELVE:**

- Admitir** para conocer en ÚNICA INSTANCIA, la revisión del acuerdo municipal de la referencia. Para su trámite se **ORDENA:**

Primero. **Fijar** el asunto en lista por el término de diez (10) días durante los cuales la Procuradora delegada ante este Despacho y cualquier otra persona u autoridad podrá intervenir para defender o impugnar la constitucionalidad o legalidad del acto que se revisa y solicitar la práctica de pruebas.

Segundo. Informar de la existencia de este proceso a la comunidad a través del sitio web de la jurisdicción de lo contencioso-administrativo (art. 171.5 CPACA).

Tercero. Vencido el término de fijación en lista, reingrese al Despacho para decretar las pruebas como lo ordena el artículo 121 del Decreto-Ley 1333 de 1986.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Francy Del Pilar Pinilla Pedraza
Magistrada
Oral 004
Tribunal Administrativo De Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4d725dcd17d87b4d775e532a87b5ae11af95c7b90c22a5924ed2d299ba7241a5

Documento generado en 03/08/2021 02:43:08 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías

Bucaramanga, tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE	680013333010-2019-00410-01
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JUAN FRANCISCO MARADEY CHARRIS
APODERADO	JAVIER ORLANDO RODRÍGUEZ APONTE jora007@hotmail.com
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
APODERADO	N/A
MINISTERIO PÚBLICO	NELLY MARITZA GONZÁLEZ JAIMES nmgonzalez@procuraduria.gov.co
TEMA	Decide recurso apelación auto abstiene de librar mandamiento – Revoca

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia con el fin de resolver lo que en derecho corresponda en relación con el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la apoderada ejecutante, en contra del auto proferido por el **Juzgado Décimo Administrativo Oral de Bucaramanga** el día 07 de febrero de 2020 por medio del cual se abstuvo de librar mandamiento de pago.

I. EL AUTO APELADO
(folios 82 – 84)

El a quo sustenta su decisión manifestando que en la demanda se aduce que, pese a la Resolución emitida por la entidad demandada, toda vía existen diferencias de causación periódica entre la asignación que se debió reconocer y la que se está cancelando actualmente. Pone de presente que el demandante inició otra acción ejecutiva identificada con el radicado 2016-01161, en la cual se libró mandamiento de pago.

Consideró el A quo que, se advierte similitud en las pretensiones con la anterior demanda ejecutiva, pues en ambas se pretende la expedición de la Resolución mediante la cual se asigne y reliquide la asignación pensional, sumado a que se pretende el pago de las sumas actualizadas, aspectos que considera que se trata de la misma situación fáctica.

Manifestó en su providencia que en el presente asunto se reúnen los presupuestos para la prosperidad del pleito pendiente, pues la presente acción como en la 2016-01161 versa sobre los mismos hechos y pretensiones, y existe identidad de partes; advirtiendo que el primer proceso se encuentra para fallo ante el H. Consejo de Estado.

II. DEL CONTENIDO DE LA APELACIÓN
(Folios 87 - 97)

La parte ejecutante inconforme con la decisión de primera instancia interpuso recurso de apelación manifestando que en el proceso ejecutivo inicial identificado con el

radicado 2016-01161-00 no se ordenó el reconocimiento de las sumas que se causen durante el trámite del proceso ejecutivo, esto es, del 1 de octubre de 2016 y hasta cuando se cumpla la orden, pues si bien la demanda fue solicitada el Juzgado no se pronunció al respecto.

Indica que los requisitos objeto de revisión en un título ejecutivo en la etapa de librar mandamiento de pago son los establecidos en el artículo 422 del C.G.P, en concordancia con los fijados para cada especie de obligación en los artículos 424 y siguientes de la misma legislación. Razón por la cual el A quo debió estudiar únicamente que el título ejecutivo fuera claro, expreso y exigible, y no un estudio de manera oficiosa de la configuración de una excepción como la de pleito pendiente.

Finaliza indicando que no existe la configuración del pleito pendiente, toda vez que el presente caso hay fraccionamiento de la obligación en el título ejecutivo, siendo procedente librar un nuevo mandamiento de pago por las obligaciones omitidas en el primer proceso ejecutivo.

III. CONSIDERACIONES

1. De la Competencia

Esta Corporación es competente para conocer de este recurso, según lo dispone los artículos 125º numeral 2 literal g), 153º y 243 numeral 1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En tal sentido se tiene que el artículo 125 del C.P.A.C.A establece las reglas para la expedición de providencias, otorgándole en su numeral segundo literal g) la competencia a las Salas, Secciones y Subsecciones para dictar aquellos autos enunciados en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 del mismo Código.

Tratándose el presente asunto de una apelación de auto mediante el cual el A quo se abstuvo de librar mandamiento de pago, enmarcado en el numeral 1 del artículo 243¹ del C.P.A.C.A, la Sala es competente para conocerlo en segunda instancia, de conformidad con las normas citadas.

2. Caso Concreto

De conformidad con lo expuesto en el recurso de apelación, le corresponde a la Sala pronunciarse sobre los aspectos que se deben analizar al momento de proferir el auto que libra mandamiento, teniendo en cuenta que la controversia se centra en la providencia de fecha 7 de febrero de 2020 mediante el cual el Juzgado Décimo Administrativo Oral de Bucaramanga se abstuvo de librar mandamiento.

El proceso ejecutivo en general tiene como propósito lograr la plena satisfacción de una obligación a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, en otras palabras, se trata de obtener una pretensión insatisfecha, razón por la cual debe necesariamente estarse ante una obligación clara, expresa y exigible contenida en el documento que sirve de título ejecutivo.

¹ “El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo”, y tratándose el presente caso de una apelación

Así las cosas, se tiene que para decidir acerca de la solicitud de pago los Juzgados en su análisis verificarán los presupuestos sustanciales de los títulos ejecutivos contenidos en el artículo 422 del C.G.P. en concordancia con el artículo 297 del C.P.A.C.A., si se reúnen en el presente asunto los requisitos formales exigidos por la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A y por la Ley 1564 de 2012 C.G.P.

Ahora bien, el H. Consejo de Estado² ha precisado que el título ejecutivo debe reunir condiciones formales, las cuales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva de conformidad con la ley. Así mismo, se ha señalado que también deben acreditarse condiciones sustanciales, las cuales se traducen en que las obligaciones por cuyo cumplimiento se adelanta el proceso sean claras, expresas y exigibles.

En tal sentido, se observa que en el auto de fecha 7 de febrero de 2020 el Juzgado de conocimiento realizó el estudio de la configuración de los presupuestos para la prosperidad del pleito pendiente, teniendo en cuenta que el título ejecutivo de base sirvió para dar inicio a un proceso ejecutivo en el año 2016, sin que hasta el momento se haya resuelto de fondo al encontrarse cursando recurso de apelación ante el H. Consejo de Estado, coligiéndose en consecuencia que, el A quo no realizó un análisis sobre los presupuestos básicos de los títulos ejecutivos.

Señalado lo anterior, encuentra la Sala que los aspectos que debe estudiar cada Despacho al momento de proferir el auto que libra mandamiento deben versar sobre las características del título que se presente ejecutar, esto es, que la obligación sea clara, expresa y exigible; y no sobre aspectos relacionados directamente con las excepciones, los cuales deben ser ventilados y analizados en otra etapa procesal. Además, esta Sala concuerda con las manifestaciones del recurso de apelación, tendiente a indicar que dentro del proceso no obra el suficiente material probatorio para determinar la configuración de alguna excepción.

En consecuencia con lo anterior, se observa que el análisis realizado por el A quo sobre el pleito pendiente, si bien puede llegar a ser correcto, lo cierto es que pertenece a otra etapa procesal, razón por la cual la decisión de abstenerse de librar mandamiento de pago no es procedente, y en tal sentido la providencia de primera instancia debe ser revocada.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el 07 de febrero de 2020, proferido por el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, mediante el cual se abstuvo de librar mandamiento de pago.

² CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA. Consejero ponente (E): MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Bogotá, D. C., veintiséis (26) de mayo de dos mil diez (2010). Radicación número: 25000-23-26-000-1998-02996-01(25803).

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

[Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams]

IVAN FERNANDO PRADA MACÍAS

Magistrado

[Salvamento de voto]

IVAN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Magistrado

[Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams]

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, agosto tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INADMITE DEMANDA POPULAR
Exp. No. 680012333000-2021-00515-00

DEMANDANTES:	FABIÁN DÍAZ PLATA, JAIR JOSÉ PALOMINO VILLEGAS, VÍCTOR ALFONSO BERNAL FLÓREZ, BENIGNO AGUILLÓN TARAZONA, FERNANDO PEÑARANDA SUSANIBAR, RAMÓN HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, JORGE ALFREDO VILLAMIZAR SANTOS, FLOR ALBA SOTELO, PEDRO PABLO GRIMALDO, JAIME VILLAMIZAR, ELIAS JAIMES RUEDA, DIANA YORLEY CELIS ARIAS, GERLIN DAVID URICLES Y YOHANA PALOMINO VILLEGAS. fabianandiaz.legislativo@gmail.com equipojuridico.fabianandiaz@gmail.com
DEMANDADOS:	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, BANCO INMOBILIARIO DE FLORIDABLANCA, UNIDAD DE GESTIÓN AMBIENTAL Y MITIGACIÓN DEL RIESGO, MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA, MINISTERIO DE HACIENDA
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.

Ha venido el proceso de la referencia para pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia, previa las siguientes consideraciones:

CONSIDERACIONES

De la revisión íntegra de la demanda y sus anexos, el Despacho observa que la misma no cumple con los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011. Veamos:

1. El artículo 144 de la citada ley señala que antes de presentarse la demanda popular, el demandante deberá solicitar ante la autoridad competente la adopción de medidas necesarias para la protección de los derechos e intereses colectivos amenazados o violados. En caso de no resolverse la reclamación dentro del término de quince (15) días siguientes o negarse lo pedido quedará facultado el actor para acudir ante el juez.

En el sub judice, se evidencia que la demanda formulada por los accionantes se dirige contra el Municipio de Floridablanca, Banco Inmobiliario de Floridablanca, Ministerio de Hacienda, Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, Unidad de Gestión Ambiental y Mitigación del Riesgo, Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA y Departamento para la Prosperidad Social en donde respecto del requisito de procedibilidad se observa lo siguiente:



- i) No se acreditó haber acudido previamente antes de presentar la demanda popular ante el Ministerio de Hacienda, el Departamento para la Prosperidad Social y el Banco Inmobiliario de Floridablanca con el fin de solicitar la adopción de medidas de necesarias para la protección de los derechos colectivos amenazados de los residentes del asentamiento humano ASOMIFLOR.
- ii) Si bien obra petición No. DP 20202259 de junio de 2020 dirigida al Municipio de Floridablanca¹, mediante la cual se solicita información sobre las medidas de seguridad y mitigación adoptadas frente al deslizamiento ocurrido en el mes de abril de 2020 en el sector donde se ubica el asentamiento humano ASOMIFLOR, no se demostró su remisión al correo electrónico institucional u otro canal de la entidad municipal.

La anterior situación se predica igualmente respecto de la solicitud identificada con No. DP 20203803 de noviembre de 2020², elevada al Municipio de Floridablanca, ya que no reposa en el plenario su radicación a través de canales digitales o presenciales dispuestos para tal fin por dicha autoridad; por ende, no puede darse por satisfecho el requisito contemplado en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011.

- iii) Tampoco se demostró el cumplimiento del requisito de procedibilidad respecto de FONVIVIENDA. En efecto, en el expediente reposa copia de la petición dirigida a esta autoridad pública, entre otras, con el fin de obtener información sobre los proyectos de vivienda presentados ante el Municipio de Floridablanca para los habitantes en zona de alto riesgo del Asentamiento humano ASOMIFLOR; las acciones desplegadas para garantizarles la vida; los recursos o herramientas para generar soluciones de vivienda a los habitantes en las invasiones de alto riesgo, etc.; sin embargo, no se adjuntó la constancia de envío de la misma.

En consecuencia, el Despacho inadmitirá la demanda por las falencias anotadas, concediéndose el término de tres (3) días siguientes a la comunicación de este proveído, para que la parte actora proceda a subsanarlas, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 20 de la Ley 472 de 1998³.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Santander

¹ Fls. 1-2 del archivo 4 del expediente digital

² Fls. 1-5 del archivo 7 del expediente digital

³ **ARTICULO 20. ADMISION DE LA DEMANDA.** Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión.

Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará. (Negrillas fuera del texto)



RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos presentado por los ciudadanos **FABIÁN DÍAZ PLATA Y OTROS** en contra del **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, BANCO INMOBILIARIO DE FLORIDABLANCA, MINISTERIO DE VIVIENDA, UNIDAD DE GESTIÓN AMBIENTAL Y MITIGACIÓN DEL RIESGO, DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, FONDO NACIONAL DE VIVIENDA Y MINISTERIO DE HACIENDA**, por los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO. ORDENAR a la parte demandante para que subsane los defectos señalados en precedencia, dentro del término de tres (3) días siguientes a la comunicación de este proveído, so pena de rechazo de la demanda popular.

TERCERO. Por conducto de la Secretaría, procédase a la notificación del presente auto por mensaje electrónico a la parte actora a través del correo anotado en el escrito de la demanda.

CUARTO. Se informa a la parte demandante que la respuesta al presente requerimiento podrá ser enviada al correo de la Secretaría del Tribunal: ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobado y adoptado digitalmente
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado

Firmado Por:

Ivan Mauricio Mendoza Saavedra
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional



Auto inadmite demanda
Exp. 680012333000-**2021-00515-00**

Contencioso 6 Administrativa
Tribunal Administrativo De Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9c0a5598f0084638d2b0b4b1485dc7a3b7e233df6e1d5bcd43a758b246ef0da4

Documento generado en 03/08/2021 11:16:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Bucaramanga, tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado ponente: MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO
Radicado: 680013333003-2012-00304-01
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: JESÚS GREGORIO MONSALVE CÁRDENAS
alfonsolopezbaron@hotmail.com
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –
POLICÍA NACIONAL Y OTROS
desan.notificacion@policia.gov.co
desan.asjud@policia.gov.co
notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co
procesosjudiciales@minambiente.gov.co
ssimancas@minambiente.gov.co
Asunto: AUTO CONCEDE RECURSO
EXTRAORDINARIO DE UNIFICACIÓN DE
JURISPRUDENCIA

Atendiendo al recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de segunda instancia proferida por esta Corporación mediante la cual se revocó la sentencia de primera instancia dictada por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 261 de la ley 1437 de 2011, se dispone:

PRIMERO: **CONCÉDASE** ante el H. Consejo de Estado (reparto) el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de segunda instancia proferida por esta Corporación mediante la cual se revocó la sentencia de primera instancia dictada por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

SEGUNDO: **REMÍTASE** el expediente al H. Consejo de Estado para que se surta el trámite del recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia, una vez ejecutoriada esta providencia y previas las constancias de rigor en el sistema Justicia Siglo XXI.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Aprobado a través de Microsoft Teams)

**MILCIADES RODRÍGUEZ
QUINTERO
Magistrado**

Bucaramanga, tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado ponente: MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO
Radicado: 680012333000-2015-01198-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ROSA ALVIDINA LIZARAZO CUADROS
notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
notificacionesjudiciales@mindefensa.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
Asunto: AUTO ORDENA DESGLOSE

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con el fin de dar cumplimiento al auto de obedecer y cumplir proferido por esta corporación en fecha veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021) en lo referente a la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante consistente en el desglose de todas las pruebas aportadas y del poder (fl.154).

Revisado el expediente se evidencia que no obra documento alguno que contenga obligaciones, por consiguiente, es procedente acceder a la petición del desglose de conformidad con el artículo 116 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados como prueba y del poder, en virtud de solicitud realizada por la parte demandante.

CÚMPLASE

Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)
MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado



Bucaramanga, tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Ponente:
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado: 680012333000-2016-00942-00
Demandante: ALFONSO SERRANO ARDILA
AlfonsoSerrano16@hotmail.com
adesvavi@gmail.com
Demandado: DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA
notificacionesjudiciales@transitobucaramanga.gov.co
asesoriajuridica@transitobucaramanga.gov.co
Tatiana.santander@hotmail.com
Asunto: AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Atendiendo al recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia proferida por esta Corporación en fecha veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021) mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda, y de conformidad con el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, se dispone:

PRIMERO: CONCÉDASE en el efecto suspensivo para ante el H. Consejo de Estado (reparto) el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia proferida por esta Corporación en fecha veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021) mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente al H. Consejo de Estado para que se surta el trámite del recurso de apelación, una vez ejecutoriada esta providencia y previas las constancias de rigor en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Aprobado a través de Microsoft Teams)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado



Bucaramanga, tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Ponente:
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado: 680012333000-2017-00633-00
Demandante: BLANCA AZUCENA SANTOS
asesoriajuridicaricardomartinez@hotmail.com
azucenasantos565@hotmail.com
Demandado: E.S.E HOSPITAL PSIQUIÁTRICO SAN CAMILO
notificacionesjudiciales@hospitalsancamilo.gov.co
anidsas@hotmail.com
Asunto: AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Atendiendo al recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia proferida por esta Corporación en fecha primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021) mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, y de conformidad con el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, se dispone:

PRIMERO: CONCÉDASE en el efecto suspensivo para ante el H. Consejo de Estado (reparto) el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia proferida por esta Corporación en fecha primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021) mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente al H. Consejo de Estado para que se surta el trámite del recurso de apelación, una vez ejecutoriada esta providencia y previas las constancias de rigor en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Aprobado a través de Microsoft Teams)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado

Bucaramanga, tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado Ponente: MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Radicado: 680012333000-2017-01188-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Demandante: ELIZABETH CASTRO PÉREZ
notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
ministeriodeducacionsantander@gmail.com
notjudicial@fiduprevisora.com.co
Asunto: AUTO QUE FIJA AGENCIAS EN DERECHO

Previo a realizar la liquidación de costas dentro del presente proceso, tal y como lo dispone el artículo 366 del Código General del Proceso; se procederá a fijar el valor de las agencias en derecho teniendo en cuenta lo dispuesto para tal efecto en el Acuerdo No. 1887 del 26 de junio de 2003 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, ponderando para tal efecto la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión, la cuantía del proceso, así como las demás circunstancias que para tal efecto sean relevantes. En consecuencia se dispone:

PRIMERO: FÍJASE por concepto de **AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA** la suma equivalente al **UNO POR CIENTO (1%)** del valor de las pretensiones denegadas, teniendo en cuenta la estimación razonada de la cuantía, de conformidad con el artículo 6º numeral 3.1.2 del Acuerdo No. 1887 del 26 de junio de 2003 en concordancia con el numeral 4 del artículo 366 del C.G.P.



SEGUNDO: Contra el presente auto no procede ningún recurso, teniendo en cuenta que de conformidad con el numeral 5 del artículo 366 del C.G.P. el monto de las agencias en derecho sólo podrá controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado a través de Microsoft Teams)
MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado